

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio hidalguense y tienen por objeto establecer la reglamentación para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Hidalgo, así como establecer los mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades jurisdiccionales, administrativas y penales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo será el encargado de la administración, alimentación y verificación de la información del Registro Estatal de Personas sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género proporcionada por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y penales locales competentes.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **DEEGyPC:** Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del Instituto;
- b) **DEJ:** Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto;
- c) **Instituto o Autoridad Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- d) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- e) **Inscripción:** Se refiere al acto del registro de la información de las personas sancionadas mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro.
- f) **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo;
- g) **Lineamientos:** Lineamientos para la integración, funcionamiento, consulta, actualización, y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- h) **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- i) **Registro:** Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- j) **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.
- k) **Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Aquella resolución dictada por el juzgador que al no ser impugnada dentro de los plazos legalmente previstos a través del juicio o recurso que resulte procedente en la materia posee la autoridad de cosa juzgada, o bien, incoado el medio de impugnación conducente, el órgano jurisdiccional ad quem (instancia superior), emita la resolución y ante esta no sea recurrible medio de impugnación ante otra instancia.
- l) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- m) **Sistema informático:** Herramienta informática del Instituto para el Registro.
- n) **TEEH:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- o) **Temporalidad:** Permanencia de una persona sancionada por VPMRG en el Registro.
- p) **UTI:** Unidad Técnica de Informática del Instituto;
- q) **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG):** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 4. El Instituto será el responsable de diseñar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así

como de la integración, administración resguardo e implementación del Sistema Informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas que hayan sido sancionadas por VPMRG en esta Entidad.

Artículo 5. Para la conformación del Registro, el Instituto a través de la UTI, diseñará un Sistema informático que contemple las funciones necesarias para capturar todos los elementos requeridos para su integración y administración de la información procesada por la Autoridad Electoral, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

Artículo 6. La conservación del Registro será responsabilidad del Instituto quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático, recayendo la operación de este en la DEEGyPC.

Artículo 7. El Instituto, a través de la DEEGyPC, se encargará de administrar el Sistema informático a que se refieren los presentes Lineamientos, y contará con la asistencia permanente de la UTI, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la herramienta que al efecto se implemente.

Artículo 8. El Registro compilará y sistematizará la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y penales locales.

Artículo 9. El Instituto deberá celebrar los acuerdos necesarios para establecer mecanismos en los términos acordados a través convenios de colaboración con las autoridades jurisdiccionales, administrativas y penales locales, para que informen y actualicen a este Instituto, la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de conductas, infracciones o delitos que constituyan VPMRG que conozcan, con la finalidad de realizar la inscripción correspondiente en el Registro.

Artículo 10. El Instituto en el ámbito de su competencia, deberá tener en cuenta el Registro para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en el periodo de registro de candidaturas durante los procesos electorales.

CAPÍTULO III **FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO**

Artículo 11. La inscripción de una persona en el Registro procederá en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admite recurso en contra, por lo tanto, la información contenida en el mismo y prevista en el artículo 17 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

Artículo 12. Corresponde a esta Autoridad Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, realizar la inscripción correspondiente, a partir de que la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o

sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan VPMRG.

Artículo 13. Para efectos de los presentes Lineamientos, la inscripción de una persona se realizará conforme a lo siguiente:

- a. El Registro Inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema de Registro sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- b. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 14. Implementado el Sistema Informático mediante las herramientas electrónicas con las que disponga el Instituto para el Registro Inmediato o Reincidente, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada; (en caso de no contar la misma, la DEEGyPC podrá solicitarla a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE);
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
- XI. Reincidencia de la conducta.

Artículo 15. El Instituto realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos y en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que, podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de dicha información.

CAPÍTULO IV VERSIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO

Artículo 16. El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas VPMRG, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 17. Los datos mínimos que deberá contener la versión pública serán al menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro;
- XII. Reincidencia de la conducta.

Artículo 18. Corresponde al Instituto, en el ámbito de su competencia, registrar en el Sistema informático la temporalidad que deberá permanecer vigente en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de los presentes Lineamientos.

Artículo 19. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la gravedad de la falta y/o temporalidad en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, el

Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá solicitar por oficio la aclaración de sentencia, previo a considerar lo establecido en artículo 23 de estos Lineamientos.

Artículo 20. El Instituto, a través de la DEEGyPC, con auxilio de la UTI, será responsable de eliminar la información pública en el Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 21. Los datos del Registro a que se refiere el artículo 17 serán públicos. El Instituto deberá destinar un apartado del portal web institucional para que pueda ser consultado y visualizarse por caso.

CAPÍTULO V **PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS EN EL REGISTRO**

Artículo 22. La permanencia de una persona sancionada por VPMRG en el Registro, será aquella que la autoridad competente establezca en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente.

Artículo 23. En caso en que las autoridades competentes no establezcan la gravedad de la falta y/o la temporalidad en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas por conductas que constituyan VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realicen las DEEGyPC y DEJ con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
 - b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
 - c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad; a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- a) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

CAPÍTULO VI **INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CASOS NO PREVISTOS**

Artículo 24. La Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana de este Instituto, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, será el área responsable de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos, con el apoyo y opinión de la UTI del Instituto, siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema informático.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva con la opinión de quienes integren la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana en conjunto con la DEEGyPC, será competente para interpretar los demás casos que deriven de la aplicación de los presentes Lineamientos.

Artículo 26. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y las Leyes Generales, particularmente, aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que hayan sido aprobados por acuerdo del Consejo General del Instituto.

Segundo. Los registros que hayan sido inscritos en el Registro Nacional con anterioridad a la emisión de los presentes Lineamientos, deberán migrarse al Sistema informático que implemente el Instituto con la finalidad de contar con la misma información sobre aquellas personas que hayan sido sancionadas por este tipo de violencia en la entidad.

Tercero. Aquellas personas que hayan sido sancionadas por VPMRG con anterioridad a la emisión de los Lineamientos y creación del Registro Nacional, no serán incorporadas al Registro, a excepción de que alguna autoridad competente determine lo contrario; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros internos de este Instituto para los fines de la actividad electoral.